

ALLEGATIONES IVRIS, MICHAELIS DE

SANCTO ANGELO I. V. D. SVPER HAE
reditamento de Mareca, in processum Ludouici de Sancta Fe, & Ludouici
Pallon, in fauorē Rectoris, & Collegij Societatis IESV
ciuitatis Cæsaraugusta.



Nesta causa de Mareca,
en fauor del Rectōr y
Collegio de la Compa-
ñia de I E S V S de la
presente Ciudad; y para
mostrar que la propo-
sition dada por su parte se due recebir, y
repellir las demás que tocan al dominio
de estos bienes, se due considerar lo si-
guiente.

P R I M O., su intencion se funda por
el testamento de Doña Marquesa de Mö-
cayo, señora que fue de los bienes appre-
hensos, hecho y testificado en Çarago-
ça a 17. de Febrero 1601. por Diego
Casales Notario publico desta Ciudad; en
el qual se halla vna claulula desto tenor:
I T E M quiero, ordeno y mando, que en
caso que la dicha Doña Franciscá Cornel mi
hija muriere sin hijos, o descendientes tuyos, o
quiendo muerto con ellos, acaeciere morir meno-
res de edad de poder testar: en qualquier destos
casos, quiero y mando se abra vna plica de papel,
sellada y firmada de mi mano y de la dicha Do-

ña Franciscá Cornel mi hija; la qual está en pos-
ter del Padre Rectōr, ó en el Archivo del dicho
Collegio de la Compañía de I E S V S de la pre-
sente Ciudad de Çaragoça; y quiero y mando se
haga lo que enella ordeno y digo y quiero que ten-
ga la misma fuerza que tuviera si estuviera in-
serido y escrito en el presente mi ultimo testame-
to lo contenido y escrito dentro de la dicha aplica.

D E S P U E S la dicha Doña Marque-
sa hizo codicillo en la villa de Cetina a 21.
de Setiembre 1601. testificado por Juan
Romeo Notario de dicha villa; la qual ra-
tificando la disposicion de su testamento,
pone vna claulula del tenor siguiente:
Q V I E R O, ordeno y mando, que las cosas co-
nvidas enel dicho mi testamento, y de la dicha
D. Fraciscá Cornel mi hija, y lo contenido enla di-
cha cedula, que aquella y yo entregáramos cerrá-
da, cosida y sellada a los padres de la Compañía
de Iesu de la dicha ciudad; la qual y todo lo en
ella contenido quiero aquí auer & he por inser-
to y repetido, como si de palabra a palabra, desde
la primera linea hasta la ultima lo fuese de ciuda-
mente,

mente, y segun fueno del presente Reyno, se cu-
plan de la forma y manera que en aquell y aque-
llase contiene, &c.

A S S I mesmo se duee considerar lo q̄
deposita Moſten Pedro Martinez, ſobre el
16. de la proposicion del Collegio, el qual
dize: Que hallandose en Cerina en casa de Do-
ña Marquesa, como Capillan que era ſuyo, dos
dias antes que hiziese el codicillo; tratando con
ella y diziéndole ordenaffe de ſus cofas y hazien-
da; le respondio Doña Marquesa, que ya ella te-
nia ordenado de ſu hazienda, y que la dexaua a
vnos religiosos, no diziendo a quien, ni a que re-
ligiosos. Y despues Ioan Romeo, que testifico el
codicillo, dixo a este testigo, le auia llamado Do-
ña Marquesa, y dihole en ſecreto tenia ella da-
da vna cedula en poder del Rector de la Compa-
ñia, y queria ſe cumpliera lo contenido en ella.
Y despues eſtando este testigo presente al tiempo
que Doña Marquesa otorgo el dicho codicillo an-
te dicho Ioan Romeo, vio y oyo dixo Doña Mar-
quesa ſe cumpliera lo contenido en vna cedula
que ella tenia dada y librada en poder del Rector
y Padres de la Compañia.

E L dicho Ioan Romeo ſobre el dicho ar-
ticulo 16. dize: Que este testigo testifico el co-
dicillo de Doña Marquesa; y al tiempo del otorga-
miento del, la dicha Doña Marquesa, pſio de las
manos deſte testigo, y le dixo, que en ſe de Nor-
ario y de hidalgo le guardaffe ſecreto. Y autendo-
ſelo ofrecido aſi este testigo, D. Marquesa le di-
xo, que ella y Doña Francisca ſu hija tenian he-
cho testamento en poder de Diego Casales, y una
cedula, la qual auian dado en el Collegio de la
Compañia, y eſtava en el Archivo del Collegio, y
que queria que aquello ſe cumpliera como enella
eſta ua ordenado.

E S T O se aduerte para que ſe vea la
efficacia de la voluntad de la dicha Doña
Marquesa, y quan determinadamente quiso
dejar esta hazienda a dicho Collegio, por
las razones que en el prohemio de dicha ſu
disposicion pone; las cuales ſon taſtas, quā
to verdaderas, y quan en ſeruicio de nues-
tro Señor y bien de ſu Iglesia ha de resul-

tar dicha ſu disposicion, para no dar lugar
a que ſe pueda poner en duda vna voluntad
tan ſanta, tan cierta, y tan determinada.

M V E R. T'A dicha Doña Marquesa
y Doña Francisca Cornel ſu hija, ſe abrio
la dicha plica con la solemnidad y en pre-
ſencia de las personas que a esto ſe halla-
ron presentes, como cōſta por el tenor del
instrumento que por esta parte eſta exhibi-
do, en la qual ſe contiene entre otras co-
ſas vna clausula que dize: Que muriendo
dicha Doña Francisca Cornel ſin hijos, o
descendientes ſuyos legítimos, o hauiendo
muerto con ellos acaelciere morir meno-
res de edad de poder testar, para en dicho
caso quiero y es mi voluntad, y la mifma
es la voluntad de mi hija Doña Francisca
Cornel, que todo el heredamiento que eſta
en la villa de Epila, que ſon las tierras de
Mareca, San Salvador, y Santa Maria, So-
to de los Arbueses y otras tierras junto con
la torre de Mareca.

E S de consideracion, que aqui nombra
cinco maneras, o eſpecies de tierras, todas
entre ſi diferentes, aſaber es: las tierras de
Mareca, las tierras de Sā Salvador, las tier-
ras de Santa Maria, y otras tierras junto cō
la torre de Mareca, que por configuiente
ſon diferentes de las tierras de Mareca, y
de las de San Salvador, y de las de Santa Ma-
ria, y del ſoto de los Arbueses, y ſus grane-
ros, y las casas y graneros que eſtan en la di-
cha villa de Epila, &c. y ſean en y para el
Padre Rector y Collegio de la Compañia
de I E S V S de la prefente ciudad de Ca-
ragoça, &c. Y en la clausula del testamen-
to, despues que ha dicho que eſta plica eſta
en poder del Padre Rector, o Archivo, &c.
Añade estas palabras: Y quiero y mando lo
que en ella ordeno: y digo y quiero que tenga la
misma fuerza que tuviere ſe ſtuviere inserto y
escrito en el presente mi ultimo testamento lo
contenido y escrito dentro de la dicha plica.

Y en el codicillo hauiendo dicho lo me-
mo, dize: La qual (efto haze relation a la pli-
ca)

ca) y todo lo enella contenido quiero aquí haver y he por inserto y repetido, como si de palabra a palabra desde la primera linea, hasta la ultima lo fuese devidamente, y segun fuero del presente Reyno se cumplan de la forma y manera que en aquell y aquella se contiene.

DEMANERA, que aunque esta pliega considerada a solas y de por si sea scriptura priuada, pero ajuntada y apegada al dicho testamento y codicillo, enel qual se manda se haga y cumpla lo contenido en dicha pliega, en virtud de la relacion, es parte y porcion del dicho testamento y el scriptura publica de la misma manera que es el testamento y codicillo, iuxta textum in l. à se toto. ff. de hered. instit. & in l. talis institutio. ff. de cond. instit. & in l. si ita scripsero. ff. de cond. & demonst. & ibi Bartolus, vbi proponit questionem in terminis per illum textum, vbi testator dixit: Volo quod hæres meus det illud quod scriptum est in schedula, quam reliqui apud Guardiam num fratum minorum. Guardianus ostendit schedulam. Quærerit an valeat legatum. Arguit ad partes, & concludit; quod si constat, vel ex comparatione literarum, vel ex legitimis inditris schedulam esse testatoris valeat, legatum, alias non. Da la razon: quia talis scriptura est solemnis, quia quid quid relinquitur in testamento refertur ad hanc scripturam: idem tenet Albericus ibi & Baldus, qui dicit, quod in scriptura referente continetur implicite, id quod in scriptura ad quam sit relatio continetur explicite. Secundo notat ex illo textu Baldus, quod legatum in scriptura confirmata videtur, legatum in scriptura confirmante. Dicit tertio post Bartolom, quod non requiriatur solemnitas in illa cedula, quia sufficit solemnitas testamenti ex qua vires capit, id est tenet ibi Imola, & in d. l. à se toto, & Cumpanus in d. l. institutio talis, vbi ponit eadem dicta Baldi, & Paulus in d. l. si ita scripsero, & ibi Socinus, vbi dicit quod in legato nullum est dubium, & omnes in hoc conueniunt, & Bartolus in l. quem heredi. ff. de reb. dub. & dicit Ruinus in 3. vol. cons. II. J

num. 7. quod ex quo testatrix dixit, quod in posse Rectoris Collegij existebat plica firmata manu sua, & manu D. Frâncisæ Cornel, probari potest per solam cōp. rationē litterarum veritas prædictarum subscripticnum, & Hier. Paul. in pract. cancel. apostol. pag. 140. vbi dicit, quod isto calu nihil commisum est Rectori, nisi tantum depositum scripturarum manu testatoris subscriptarum, quae etiam potuisse in aliqua arca custodiri, & nulla fraus committi calu quo per compa rationem literarum de manu defuncti apparet, & Alex. in 6. vol. conf. 239. num. 1. & in 7. vol. conf. 4. num. 7. & Parit. in 3. volam. conf. 19. num. 12. cum sequent. qui licet in illo calu consulerit contrarium, motus alijs rationibus, non tam negavit conclusionem istam. Y la principal fue, quia ibi non constabat plene de scriptura relata, & contrarium in illo calu consulerit Gozadinus conf. 3. num. 12. cum sequent. & Socin. in 4. vol. conf. 62. num. 7. & 8. vbi loquitur in quadam obligatione relata ad quandam scripturā. Et dicit quod omnes modi formæ & conditiones expressæ in illa concordia censentur expressæ in scriptora fiducionis refferrente, allegat textum in dict. l. si ita scripsero, & ibi Bart. Molina lib. 2. de primog. Hispan. c. 8. num. 11. vbi loquitur in institutione maioratus Ant. Rube. conf. 14. num. 7. Mencha. lib. 2. de succels. crea. §. 17. num. 53. cum sequent. Menoc. conf. 14. 8. numer. 30. cum sequent. & conf. 313. num. 45. cum sequent. & conf. 459. num. 19. Decian. in 3. vol. conf. 128. nu. 7. & 8. Iul. Clar. lib. 3. recept. sentent. verbo testamentū. q. 4. nu. 3. q. 36. nu. 2. idem Meneha. lib. 2. controversi. vsl freq. cap. 29. & Mantica de coniectur. vltim. volunt. lib. 1. tit. 7. num. 7. & lib. 4. tit. 3. num. 11. & Bertaz. cons. 41. num. 113. in ciuilibus Aluarus Valaseus in calo quotidiano de iure emphyt. quæst. 7. nam. 15. Tidrag. in suis legib. connub. glo. 7. numer. 182. cum sequent. fol. 321. Castellus a Bouadilla in sua Polytica. lib. 1. c. 4. num. 22. & Aluaradus de coniectur. vltim. volunt. lib. 3. c. 2. num. 11. Y aunque en institucion de herede fo, si proceda esta conclusion se ay a puesto

en duda, vt per Paul.in d.l. si ita scripsero, tamen idem Paulus in l.hac consultissima. §. per nuncupationem. La sigue, etiam in institutione heredis, & Angelus in d.l.institutione heredis. Pero enel caso presente, no tiene duda, por esta in legato; y eneste Reyno tampoco in institutione heredis, porque se esta a la carta, y segun lo contenido encila se ha de juzgar ; y no ay difference alguna entre la institucion de herederos y legados, porque tambien cesan las razones de difference; en terminos de derecho comun se consideran en institucion de herederos y legados.

I T E M se cōsidere, que todos los Doctores que arriba emos alegado, pudieran mos alegar otros muchos, hablan quando la escriptura relata, cōsiderada a solas y de por si en escriptura priuada, y no se entrego con instrumento publico, ni tampoco constaua de la entrega, mas de auerse hallado donde el testador dixo.

I T E M se considere lo que los Doctores sobredichos tienen por bastante prouaçā a la comparacion de las letras , que de suyo es falacissima e incertissima , que dixeran enel caso presente , donde Doña Marquesa tantas veces haze mencion de dicha plica, y cō tantas circunstancias y cōfrontaciones, allanādolo de maniera, q̄ quita toda quanta duda pudiera auer; porque dice esta en poder del Rector del Collegio y o enel Archiuo del Colegio, y asi se ha hallado: Dize mas: Cosida, cerrada y sellada; y asi se hallo. Dize mas: Subscripta de su mano y de Doña Francisca Cornel su hija; y asi se ha hallado. A mas de que estar subscripta de la mano de Doña Marquesa esta prouando eneste proceso ocho testigos, y uno que se la vio subscribir. Y asi mesmo estar subscripta de mano de Doña Francisca Cornel, esta probado con quatro testigos, y uno de vista que se la vio firmar. Demanera; que enel caso presente, atendido lo sobredicho, nullus relinquunt dubitandi locus. De la potestad y voluntad, tamþoco se puede

dudar, excepto lo que por parte del Arcediano de Caragoça se pretende acerca del comisso, enel qual solo funda su intencion, de que luego (Deo fauente) se tratará.

A C E R C A de la proposicion del Arcediano de Caragoça y Caritatero, fundada enel comisso que hā hecho destos bienes, como señores directos que pretenden ser, se ha de notar lo siguiente.

P R I M O , quanto al Caritatero consta no tener derecho alguno ; porque el derecho (si alguno podia tener) pertenece a la Seo , como consta por muchas apocas en este proceso exibidas.

S E C U N D O , para poder comillar y obtener con el comisso, se requieren tres cosas. Primo, que conste del dominio del que dio a treudo los bienes q̄ se comissan. Secundo, que conste de la tributacion. Tertio, que conste de la causa porque se comissa que sea legitima.

E L dominio se prueua prouando la posseſſion del que dio a treudo por treyrr a dias, hasta el tiempo de la tributacion. Lo segundodo se prueua con el instrumento de la tributacion. Lo tercero, prouando la causa legitima de comisso, vt per Molin.in verbo apprehensio. versic.in codē foro. fol.33.col.4. & 3, y quando el comisso se funda por cessione de paga, cō solo alegar la cessione de la paga, queda prouada la causa, vt per Bar. & alios in l.in illa. ff. de verb. obligat.

E S de ver si el Arcediano que ha comisado prueua estas tres cosas, que son necessarias para poder obtener, y parece que no las prueua.

L A posseſſion al tiempo de la tributacion, no se prueua; porque los testigos que depositan acerca desto, solamente dizan: que oyeron dezir, que vnos Canonigos de la Seo, o vnos clericos fueron a Epila a comitar a los de Epila; si querian tomar a treudo

treudo a Mareca; y que los de Epila no la quisieron tomar, y que por esto la dieron a treudo a Pedro Cornel. Acerca de la posseſſion, no diſen cosa que importe, alomeños de la manera que conforme a dreyto los testigos de auditu hā de depoſar: tradūt Doctores post glosam in c. 1. de præſcrip. in 6. in verbo memoria. Ni tampoco depoſan de fama antigua, como es necesario, porq̄ si oy ay fama, será porq̄ despues de la muerte de Doña Marquesa la parte con tracia la aura sembrado, iuxta textū; & ibi tradita per Doctores in c. licet ex quadam de testib. Y aunque acerca desto se podrian deſir muchas coſas, pero basta al presente auer apuntado esto, pues por la viſora del proceſſo se podra ver y aſtegarſe dello.

Q V A N T O a lo ſegundo, quē es que el Arcediano ha de prouar la tributacion con instrumento, ſe dice que no lo prueua, lo qual confta por lo ſiguiente.

P R I M O, pues el ſe funda por el instrumento de tributacion que trahe, ha de prouar que Mareca la ha apprehendido, y Mareca la ha comillado. Y Mareca (ſobre la qual da proposicion) es la cōtenida enel instrumento de la tributacion que por ſu parte, trahe, es la misma Mareca, iuxta text. in c. auditis, de præſcription. Ibi ſi per illa conſtituerit quod vallis de Vefcan. ſit ille locus quem ſe predeceſſor noster libertati donauit, & ibi Baldus num. 2. vbi dicit, quod qui locum allegat ſitum proberet, & ibi Abbas, num. 3. vbi dicit: quod probatio instrumenti dubia non relevat, niſi aliter certificetur, nec recipit interpretationem ab arti culis, ſeu confiſſione producentis.

S E G V N D O, ſe ha de conſiderar, que el instrumento de la tributacion que por parte del Arcediano ſe trahe, no habla destos bienes apprehensos, ſino de otra Mareca muy differente, lo qual ſe prueua por la clauſula de la tributacion, ibi damos a treudo perpetuo con fatiga loysmo, & coſmilo a vos Don Pedro Cornel la villa de

Mareca con la jurisdiccion alta y baxa, ſituada en el río de Xalon, & con los terminos heredades & montes, & todos dreytos a nos pertenecientes. Los terminos de la qual villa conſtrinan coti terminos de Epila, co terminos de Ticenic, con terminos de Salillas, & con el río de Xalon.

DEMANERA, que por el tenor desta tributacion, parece que Mareca la que ſe tributa, es en lugar, o pardina con todo ſu termino confrontado como ſe dice, y co la jurisdiccion alta y baxa, que es civil y criminal, y la dicha Mareca tributada, eſta fuerá de los terminos de Epila y de los demás lugares en dicho instrumento fe dā por cofines, vt in l. ſi fines. C. de evictio. & ibi Baldus in fine, vbi dicit: quod est terminus terminans, & terminus terminatus. Terminus terminatus eſt quidquid intra terminos attenditur. Terminus terminans eſt quidquid extra terminos extenditur.

DEMANERA, que Epila, Ticenic, y Salillas ſon terminus terminans, porque todos ellos están fuera de la Mareca tributaria, la qual no ſe extiende, ni comprehendē coſa alguna de los terminos de Epila, Ticenic, ni Salillas, ni ſe extiende ultra del río de Xalon, ad idem eſt textus in l. de Sacra. ff. de contrahen. cmp. Bal. in rub. C. cod. q. 22. num. 23. Aym. Crauer. conf. 434. nu. 6. Cephal. conf. 357. num. 31. Decian. in primo vol. conf. 22. in primo dub. & in 3. volum. conf. 123. num. 33. Aluar. Valaf. de jure emphyte. 8. num. 38. Ant. Gabr. in suis cōmūnibus. lib. 1. tit. de præſumpt. cōcl. 9. Rec. buf. in l. 199. ff. de verb. signif.

ITEM ſe aduerte, que los bienes apprehensos enel apellido de la apprehensiō ſe ponē desta manera. Et primo, dos portales de casas y dos graneros ſitios en la villa de Epila, que conſtrinan con casas de María Gil, y dos calles publicas.

ITEM el ſoto de los Arbueses, que es quarenta cañizadas de tierra, que conſtr

ta por la parte baxa con la huerta de Mareca, y con la cequia de Mareca de alto abajo, y con el Rio de Xalon.

ITEM el heredamiento llamado de Mareca, situado en los terminos de la villa de Epila, que son dozientas noventa y tres cahizadas de tierra todo huerta, que confiere con el monte de dicha villa de Epila de alto a baxo, y con el termino de la huerta de Salillas por la cabeçada, y con el soto de los Arbueses, y con el río de Xaló de alto a baxo.

A QVI se deve notar, que el heredamiento de Mareca que se apprehende es de dozientas noventa y tres cahizadas, y que este heredamiento es todo huerta y no tiene monte alguno, y esta situado dentro de los terminos de Epila; y aquella palabra en los terminos de Epila, es lo mismo que decir otra terminos Epila, vt per Bart. in l. I. §. in publico. ff. de flumin. Alex. in 4. vol. cons. 22. num. 8.

DE que resulta que Mareca apprehendida, y Mareca nombrada en el instrumento de la tributacion son diferentes: porque la de la tributacion, es una pardina con su termino vniversal, con jurisdicion, con montes, fuera de la villa de Epila; y separada del todo della.

LA apprendida, es un heredamiento particular limitado de ciertas cahizadas de tierra, que son 293. sin monte, sin jurisdicion, y que consiste dentro de los terminos de la villa de Epila, y ansí es imposible que sea la misma de la tributacion.

Y la proposicion del Arcediano, no pue de comprender a Mareca la que esta nombrada en la tributacion que por su parte, se trae, y así la proposicion que da en Mareca la apprehendida está sin tributacion alguna, y por consiguiente no trae tributacion sobre estos bienes apprehensos, y por consiguiente no se le puede recibir, y sintiendo el la difficultad que en esto ay, confron-

ta los bienes en su proposicion de la maniera: Que el heredamiento, casa y torre de Mareca, apprehendido en este proceso, esté dentro del presente Reyno de Aragon, y confronta antigamente con terminos de Tucenic, y con terminos de Epila, y con el soto de Xalon, y aborda confronta con el monte de dicha villa de Epila de alto abajo, con el termino de la huerta de Salillas por la cabeçada, con el soto de los Arbueses, y con el río de Xalon de alto abajo. El p[ro]p[ri]etario de el es M. en el soto de los Arbueses.

V E S E manifiestamente la diferencia, en la tributacion dice, villa con terminos, con montes, con jurisdicion, confrontada con los terminos de Epila, y por consiguiente fuera y separada de los terminos de Epila en todo y por todo.

EN la proposicion por conformarse con lo apprehendido, llámale heredamiento, casa, y torre, antigamente dice confrontada con terminos de Epila, y así hecha a todos los terminos de Epila fuera. Y agora dice, que oy la confrontacion te ha mudado, lo que no consta ni se presume, ve per Bart. in el cum causam de probation. num. 3. que confronta con el monte de Epila. Demanera que no queda fuera de los terminos de Epila, porque bien puede confrontar con el monte de Epila y quedarse dentro de los terminos de Epila, pues puede confrontar con la huerta, y estar dentro de ella, y también con el monte, como en realidad de verdad lo esta, como lo dice todos quatos testigos en este proceso sobre esto depositan, sin auer rastro de lo contrario. Que la verdad processal manifista es, que Mareca es una partida que consiste y esta dentro de los terminos de Epila, en la qual ay muchas otras heredades de diuersas personas; y toda ella se llama Mareca, y por que los Cornelies tenian mas heredades que otro alguno les solian llamar señores de Mareca, pero no porque fuesen señores de la dicha partida de Mareca, sino solamente de su heredamiento, y porque Doña Marquesa poseya todas las dichas 293. cahizadas de tierra, por esto se ha apprehendido todo a nombre de heredamiento,

damiento, porque es verdad que Joan Cornel y ella lo han posseido todo, como oy esta apprehendido.

I T E M en lo apprehendido ay tierras de San Salvador, tierras de Santa Maria, tierras adquiridas por Joan Cornel y sus predecesores, que entre si son diferentes. Demanera que solamente las tierras que se dizan de San Salvador (quando constase, quales son, que no consta), son las que pueden ser comprehendidas en la tributacion y no otras algunas, como lo dizen los testigos que sobre esto enel presente proceso depositan, y parece que la dicha nominacion es de grande importancia para prouar el dominio de solas dichas tierras que se llaman de San Salvador, vt per Bald. in 5. vol. cons. 205. num. 2. vbi ex eo quod quidam locus vocabatur Hospital Sancti Andreæ, quod sit de iuribus & pertinentijs sancti Andreæ: Et ex eo quod quedam turris vocabatur Lupi, probatur dominium dicit Corneus in 4. vol. cons. 282. n. 12. Et ex eo quod quedam terra vocabatur cōventionatae probatur, quando in ea fuerunt cōventiones super illis, vt per Aymon Grauet. cons. 111. num. 18. Et in Seriola, que vocabatur dominorum de Gambara nascitur præsumptio, & indicu dominij dicit Calcaneus cons. 32. num. 14.

I T E M en todo este proceso no consta, ni se prueva por parte del Arcediano, q tierras sean las de San Salvador, ni de todo quanto por su parte esta alegado, deduzido y proquado resulta prouâça de vn palmo de tierra que sea tributaria al dicho Arcediano; solo yn testigo dice, que puede ser la tierra de San Salvador diez, o doce hancas de tierra, y no señala dôde estan: de manera que toda la pretension queda con grādissima incertidumbre, sin que conste quales son las tierras, de las cuales es señor directo, y las que ha comisado, & de no entibus, & no apparentibus idem est iudicium, vt in 1. si in lege. ff. de contrahen. emptione, & in 1. duo sunt Titij. ff. de testam. tutel. Bart. in 1. demonstratio. falsa. num. 14. & 15.

ff. de cond. & demonst. Alex. in 3. vol. consil. 73. num. 6. & in 5. vol. consil. 38. num. 5. Decim. in 3. vol. consil. 17. Cephal. consil. 443. num. 32. & 33. et Ite. 2. ac. usq. pch.

Y no obsta si se dice, que el Arcediano ha comisado todo el heredamiento apprehendido, que comprende 293. cahizadas de tierra; porque por lo dicho de parte de ariba consta no aver podido comislar ni aun vn dedo, por q no consta (cómo esta dicho) en todo este proceso, en qué parte consta su dominio directo.

I D E que resulta, que aunque es verdad que consta en este proceso aver recibido el Arcediano y sus predecesores dozentos sueldos en cada vn año; pero aquello aura sido y es de las tierras que eran y son de Sâ Salvador; las quales no se sabe donde estan, ni quales sean. De que tambien resulta, que puede ser este censo por razon de cōtracto censual, y no por razon de contrato emphyreotico, enel qual contrato censual no ay comisso, aur que se cesse en la paga de las pensiones, vt per Decim. cons. 164. num. 2. De aqui se echara de ver la cuenta que se ha de lleuar con los testigos que por parte del Arcediano depositan sobre el 17. de su proposicion, y 35. de su replica acerca de la identidad: los quales dicen, que el heredamiento de Mareca, confrontado en la tributacion, y el heredamiento de Mareca, en otros actos arriba mencionados, y en este proceso apprehenso, y en fin de la proposicion confrontado, es todo vn mismo heredamiento, y no diuerso, pues manifiestamente se engañan: y es impōsible lo que dizen, porque el apprehendido esta dentro de los terminos de Epila, y la Mareca de la tributacion esta fuera de dichos terminos. Esta dentro, y estar fuera, implica contradiccion.

I T E M Mareca la de la tributacion, es vna vniuersalidad que cōsiste en todo lo q esta dentro de las confrontaciones puestas en dicha tributacion. Mareca la apprehendida es vn heredamiento particular de 293. cahizadas de tierra.

I T E M

ITEM en la Mareca contenida en la tributacion, dentro della hay muchas heredades de diuersas personas y otras adquiridas por Ioan Cornel y sus predecesores. La apprehendida es solo lo que Ioan Cornel y Doña Marquesa poseyeron sin hauer en esto duda en todo este proceso:

ITEM Mareca de la tributacion, es villa con jurisdicion; la apprehendida sin jurisdicion alguna, como consta por todo este proceso, y ansí tan lexos parece esta de poder obtener en los bienes apprehensos que antes su mesma tributacion lo excluye, pues no solamente no se puede ajustar a lo apprehendido, pero es contraria, como in precedentibus lo tenemos prouado.

ITEM porque el Arcediano ha comisado por auer cessado en la paga de vna pension del año 1600. Y el comisso se hizo por procurador del Arcediano en dos de Octubre de 1601. La obligacion de la apprehension dio en 3. de Octubre del mismo año; el poder del Racionero Blasco que comisso, se hizo en Roma por el Arcediano en 29. de Abril de 1597. la apertura del testamento de Doña Marquesa, se hizo en 29. de Setiembre de 1601. Demanera que al tiempo de dicho comisso y por muchos dias antes, Doña Marquesa era muerta; y así parece que despues de su muerte, no se pudo hazer el comisso en perjuicio de la Compañia que es legataria y sucessora de Doña Marquesa en este heredamiento, iuxta Decisiones Cassador i decil. 2. & 3. de locato. vbi dicit sic fuisse in Rota conclusum, & Gigas in resp. 24. in materia pensionum Flamin. Paris. de resign. benefic. lib. 3 quæst. 3. El Arcediano tuvo aqui siempre procurador que fue Blasco, y la cesacion de la paga (quando constasse della) fue casi por vn año, enel qual tiempo verisimilmente el procurador tuvo noticia de dicha cesacion: hanc quæstionem tractat Corbulus de iure emphyt. sub tit. de cauf. priua. ob non solut. canon. ampl. 45. num. 17. cum sequent. fol.

189. col. 1. vbi allegat plures Doctores pro hac opinione, quamvis etiam alleget alios in contrarium, la qual disputa enel caso presente cessa, porque la ciencia del procurador se presume, y aun la del principal, hauiendo passado tanto tiempo como esta dicho.

SECVNDO, porque en este caso quando huiiera auido mora en la paga, aquella se purgo y pudo purgar incontinenti, iuxta C. potuit. de locato. lo qual se prueua, quia pena caducitatis ob non solutionem pensionis non inducitur, nisi post declaracionem voluntatis domini directi, qui ea ratione commissare voluit, vt per Cassador. d. decil. 2. de locato, Gigantem & Flaminium vbi sup. & idem Corbulus vbi supra limit. vlt. fol. 222. cum sequen. vbi latissime hoc tradit, & in num. 25. & 26. tractat. intra quantum tempus possit purgari mora, isto caso relinquitur arbitrio iudicis qui non debe arbitrari ultra duos meses, pues en el caso presente quando huiiera mora, se purgo incontinenti, pues el comisso se hizo en 2. de Octubre de 1601. y la paga de la pension del año de 1600. por la qual se hizo el comisso fue en 10. del mismo año 1601. como consta por apoca testificada por Diego Casales.

ITEM porque no consta del poder de dicho Racionero Blasco para comisar.

NI basta que enel instrumento del comisso inxirio el poder q tenia del Arcediano, porque por ello no le prueua el poder, vt in authen. si quis aliquando documento. C. de edendo, & ibi Doctores post Bartolom. Baldus in l. si donatio. C. de donation. num. 2. Iacobinus in d. authen. si quis in aliquo documento num. 5. & Molineus in coauctud. Parisien. §. 5. num. 42. donde lo limita quando el notario enel instrumento que testifica inxiriesset el poder testificado por el mesmo notario con todas las solemnidades necessarias para la valididad de dicho poder.

A Q V I estamos en poder testificado por otro notario, porq se testifico en Roma, y el notario q testifico el comisso, no dice hauient poder, como a mi notario consta, iuxta practicam Regni.

I T E M enel caso presente parece que todo lo sobredicho cessa, pues consta en este proceso que assi en vida de Doña Marquesa como despues de ella muerta se hizo diligencia para pagar dicha pension, y que no auerla pagado, no fue por culpa de Doña Marquesa ni de su procurador y agente, sino por culpa del que auia de recibir el treudo, que era el procurador de Villalpando, por no otorgar el apoca, siendo requerido por dicho procurador la otorgasse, diciendole le pagaria luego dicha pension, y quedo a cargo del dicho procurador de otorgar el apoca en poder de Diego Casales; al qual fue a buscar tres veces a su casa para otorgar dicha apoca y no le hallo; y la ultima vez estandolo aguardando en su casa le tomo frio y calentura, por lo qual dicho procurador se huuio de yr a su casa, la qual enfermedad le duro dos meses, como lo deposita el mesmo procurador, que es Pedro Perez de Artieda en este proceso, y Mossen Pedro Martinez agente y procurador de Doña Marquesa, super 12. art. replicę huius partis, y por el instrumento del apoca otorgado por el dicho Pedro Perez de Artieda, donde resiere y confiesa todo lo sobredicho. De que resulta que enel caso presente no se cesso en la paga por culpa de Doña Marquesa ni de su agente, sino por culpa del procurador, o hecho de Villalpando q auia de cobrar. Y asi para efecto de euitar el comisso, es como si se huuiera pagado dicha pension en tiempo deuido, iuxta regulare textus in l. iure ciuili. ff. de cond. & demonst. A ym. Craue. conf. 1000. num. 267. Soc. in 2. vol. conf. 273. num. 3. Molin. in consuetud. Parisien. §. 3. glos. 2. q. 8. nu. 15. Tiraq. lib. 1. de retrac. §. 15. glos. 2. num. 7. cum sequent.

A mas de lo sobredicho pretende dicho

Arcediano, y funda su comisso en dezir: que Doña Marquesa no pudo dexar este heredamiento al Collegio de la Compañia de IESV S, por ser persona priuilegiada y de las prohibidas por el tenor de la tributacion, en la qual ay vna clausula d este tenor: Encara es condicion, que no podades la dicha Villa & cosas que a vos tributamos dividir en partes, ni dar, vender & alienar, ni en testamento dexar a lampara, moro judio, ni leproso, ni a persona otra potent ni priuilegiada, sino a hijos vuristros, e, o, a personas en qui el dito treudo, e cosas sobreditas sian seguras, con el trinuo emperry cargas, e condiciones en el p. siente acto contenidas, e no en otra manera.

A C E R C A desto se ha de notar lo siguiente. Primo, que Doña Marquesa por via de legado, o donacion inter viuos, pudo dexar este heredamiento, y disponer del sin consentimiento del señor directo, vt per Corbulum post alios plurimos quos allegat vbi supra, de caus. priva. ob alien. limit. 13. & 14. fol. 117. & 119. vbi in d. limit. 13. num. 7. referendo Iulium Claram, qui dicebat, quod in isto casu requiritur, vt donatio non fiat in personam, in quam de iure communi, vel ex conventione ipsa res emphyteotica prohibita sit alienari, dicit quod hoc non respicit questionem nostram, que es decir, que por dicha causa en este caso no se puede comisso: pero que el señor directo que no puede negar la confirmation, ni la enuestidura al emphyteota, si estara en este caso obligado a confirmar dicha donacion, y dar la inuestidura.

Lo mesmo dice mas claramēte in dist. limit. 14. fol. 119. col. 2. donde pone estas palabras, num. 4. Nec oportet distinguere an in cuius emphyteusis relinquitur iure legati, vel titulo institutionis, sit Ecclesia, vel persona prohibita, aut comprehensa in inuestitura, vel emphyteusis sit hereditaria, vel simpliciter concessa, et multi videntur distinguere. Quia hac non respicit questionem nostram, an propter alienationem in ultima voluntate emphyteusis amittatur, cum possit cunctumque legari & relinquiri,

C sed

*sed an teneatur legatarius vel heres nouam in-
vestitutam accipere & laudem suam soluere.*

DE MANERA que aunque el emphyteota no pueda agenar en yglesia, en persona priuilegiada, o poderosa; pero agenando por via de ultima voluntad, no podra el señor directo por dicha agenacion comillar la cosa agenada por via de ultima voluntad, aunque sea en persona prohibida; pero podra si le pareciere denegar la confirmation, o deixar de admitir la persona en quien se abra hecho la dicha agenacion, si le pareciere tener caula para ello; la qual causa si fuere justa, o no, ha de quedar arbitrio y conocimiento del juez que de la conocerá. A nosotros bastan que no se pude comillar. Y no pudiendole comillar, no se pue de recibir la proposicion del Arcidia no por la razon sobredicha, y no pudiendo se recibir, le ha de recibir la nuestra, porq neutralm no le pude pronunciar conforme a fuero.

Y esta se podria fundar, porque la anagecion que se hace, por ultima voluntad, es agenacion necessaria, y no esta prohibida, aunque se prohba la agenacion simplemente, iuxta textum in l. ex hoc edito. § alienare. ff. de aliena. judic. mutan. cauf. fact. Doctores in l. situ familias. §. diui. de legat. i.

SECUndo, porque como consta por la clausula de dicha tributacion, no ay prohibicion de poder agenar en Iglesia, solemente dize: in testamento deixar a lampara. Deabajo de lampara, nadie cree que se comprehende Iglesia. Ni a persona otra potest ni priuilegiada, porque como esta es materia penal y odiosa, debaxo de nombre de persona priuilegiada y potente no se comprehende vniuersidad como es el Colegio de la Compiñia, o otra semejante, vt per Bald. in rub. C. ad Trebell. Gomez in reg. de idiomate. q. 2. Calcan. conf. i. Puteus de cíl. 88. lib. i. Lambertin. de iure patro. lib. i. art. 15. q. 127. princ. nu. 1. Roma. conf. 400. & conf. 436. Dec. in l. si familia. ff. de iurisd.

om. iudic. num. 11. Plotus consil. 108. n. 2. lib. 1. consil. crimin. &c. primò editorum, Hier. de Tortis in quodā consil. posito post consilia Antonij de Botrio num. 1. & consil. 19. nu. 2. Feli. in c. eam re de restricpt. n. 14. Rota Auenion. decis. 132. num. 3. Raud. de analog. c. 39. num. 1. cum sequent. Y por co- siguiente, no esta comprehendido debaxo de dicha tributacion, ni tampoco en la disposicion de d право comun, por la qual ay algunos en quien no se pueden agenar los bie-nes emphyteoticos, aunque no esta declarada quienes sean, vt in d. c. fin. de locato, & l. fin. C. de iure emphyt.

Y para que debaxo de palabra, latn para, no se puede entender Iglesia, prouese por la diversidad del nombre, vt in l. si idem. C. de codicil. Guill. Benedic in c. Rainvntius de testamen. in verbo testamentum in 3. numer. 1. cum sequent. Moheda decis. 50. vb ex hoc dicit fusile decisum in Rota quod habens dispensatione ad plura beneficia in- cōpatibilia, si obtinet alia dispensatione ad plura incōpatibilia, tenetur facere mentione de prima dispensatione, alias secunda erit nulla, secus tamen in habente plura beneficia ad vitam vnitam. Nam licet talis vno sit dispensatio palliata, non tamen in dispensatione ad obtinendum parochiale tenetur facere mentionem de vniione prædicta, allegat textum in d. l. si. idem. C. de codicil. Y vemos que aunque en las Iglesias acostumbra auer lamparas; pero tambien ay lamparas fuera de Iglesias.

TERCIO, porque en este proceso esta probado con muchissimos testigos, super 43. art. nostræ replica, que en este Reyno aunque comunmente en las tributaciones se acostumbra poner prohibicion de agenar en Iglesias, pero nunca esta clausula ha sido recibida, antes bien no obstante dicha clausula se han hecho muchas y diver- sas agenaciones de bienes emphyteoticos a Iglesias, Monasterios y Hospitales, las quales han surtido su devido efecto, lo qual se prueba por muchos testigos muy peritos y platicos. Y assi no es de efecto alguno di- cha

cha clausula quando la huiesse, que en el ta
so presente no la ay, vt per Doctores post
glosari in c. i. de tréuga & pace de lege non
recepta in vsum quod non ligat, idem in pri
uilegio & in transactio[n]e & in sententia prin
cipis, vt per Cephal. conf. 96. num. 15. Dec.
in 1. vol. conf. 23. nu. 56. Aym. Crauet. cōs.
930. num. 16. Y alsi eneste caso se podria
bien decir, que esta clausula se pone mas
ex stylo tabellionum, quam ex voluntate
partium, vt per Bart. in l. 1. fl. de iure codi
cili. numer. 10. Que si en algun caso en este
Reyno se puede platicar este dicho, es enel
caso presente, y si no me engaño Martin
Espanol señala algo desto en su deposicion.

Q V A R T O, la razón porque se pro
hibe que la emphyteosi no se agencie en la
Iglesia, o en personas mas poderosas, es por
que por dicha agenacion conditio domini
directi efficitur deterior, vt per Iason. in d.
fin. num. 90. cū sequent. C. de iure emphyt.
Corbulus vbi supra sub tit. de cauf. priua. ob
alien. ampl. 12. fol. 82. & dicitur potentior,
quando is in quem alienatur efficitur terri
bilis ipsi domino directo, vt declarat Ant.
Perra in tract. de potestate Principis & in
feriorum, c. 3. fol. 67 num. 8. Et hoc addu
cit ad emphyteosim quando dicatur aliena
ri in potentiorē, & Menoc. conf. 38. nu. 47.
Esta razon cessa eneste Reyno, porque ca
yendo la cosa emphyteotica en comiso, se
suele y puede apprehender a manos del juez
secular, por ser proceso Real el de la appre
hension, el qual sin diferencia alguna mini
stra justicia assi a la Iglesia, como contra la
Iglesia, y si halla que el comiso es legitimio
restituya la hacienda al señor directo, aun
que sea contra las mas principales Iglesias, Mo
nasterios, o Hospital de este Reyno.

Y aun oy vemos y leemos, que fuera de
este Reyno no se comissa la cosa emphyteo
tica por auer sedexo por via de legado, o
donacion, o por otro titulo a la Iglesia.
Lo que se suele hazer de consuetudine fuera
de este Reyno, es aunque la tal agenacion val
ga, pero la Iglesia en quien se ageno no pue
ga,

de contra voluntad del señor directo retie
ner per perpetuamente la tal cosa, antes bien
esta obligada a venderla intra annum, que
dandose con el precio que della abra la ca
do, vt per speculator. in tit. de emphyteosi. §.
nunc aliqua q̄est. 116. num. 142. & q̄est.
117. num. 143. Molin. in consuet. Parisien.
§. 41. num. 17. cū sequent. & in num. 60. di
cit, quod de consuetudine Francie tam fau
da quam censualia libere in Ecclesiastis, vel
simile corpus quoquo titulo transferri pol
lunt, & ab ea acquiri & possideri donec su
perior conqueratur. Que caso non resolu
tur nec annullatur alienatio, & adquisitio.
Sed dum taxat compellitur Ecclesia extra
mantum suam ponere, videatur ibi. num. 58.
& 60. & in num. 64 dicit in similis quod il
lod interesse quod si non alienatus in Eccle
siam, quod res poterit cadere in comisum,
& poterit plures alienari, & dominus dire
ctus habebit plura laudum nō videtur esse
in consideratione, y por vētora eneste Reyno
no donde los intereses secundarios no se co
sideran, esto de compeller a la Iglesia en
quien se ha hecho la agenacion para que vē
da la tal cosa no se ha recibido en vso, an
tes bien las tales agenaciones valen perpe
tua e irreuocablemente.

O T R O fundamento ay muy prin
cipal en fauor desta parte, que solo parece ba
sta, aunque lo que tenemos dicho acerca del
punto precedente no procediese, el qual
se funda en los priuilegios y concesiones
Apostolicas concedidas a esta santa Reli
gion, de que luego se hara mencion.

P A R A lo qual se ha de presuponer q̄
por esta parte se exhibē los priuilegios y gra
cias siguientes, que por seguir el numero de
las hojas del proceso, no se lleva por ordē.

P R I M O, confirmatio & communio
priuilegiorum omnium aliorum Ordinum
etiam non mēdicantium Papæ Iuli Tertij.
fol. 578.

D E C L A R A T V R Societas men
dicans,

dicantis, & annumerantur alijs mendicantium ordinibus & priuilegijs, æquatur Pij Quinti, fol. 181.

E A C V L T A S Societatis vñedi suis & aliorum ordinum priuilegijs Gregorij Papæ XIII. fol. 585.

E N nuestra replica en el articulo 17. se dice: que el Papa Celestino Quinto concedio a la Congregacion de los Celestinos, que les pudiesen dexar por testamento y donar qualesquier bienes feudales. Y lo melius seria de los emphytectorios, pues los Doctores a cada paflo arguyen de los vnos a los otros: y porque esta gracia no estoy cierto si esta hechase por nuestra parte en este proceso no lo alleguro. Remito me a el.

T A M B I E N esta exhibida vna gracia y cõcesion del Papa Leon X. fol. 588. de institutione archiconfraternitatis Charitatis de Vrbe; en la qual ay vna clausula huia modi tenoris: *Et quacumq; bona etiam fidelia, ac emphytectoria, etiam Ecclesiastica, eidem confraternitati, tam inter viuos, quam mortis causa, seu testamento, vel codicillo dari concedi, & relinquere libere possint. Ita tamen, quod ipsa confraternitas ad eadem onera, quae donator seu testator huiusmodi occasione bonorum eorundem tenebatur, & quacumq; alia que ipse donator, seu testator etiam imposuerit omnino te neatur, &c. Motu proprio ad Iulij Cardinalis, vel aliorum instantiam, sed nostra mera liberalitate, & ex certa nostra scientia perpetuo statuimus & ordinamus.*

A C E R C A desto se ha de considerar lo siguiente. Primo, q la Cõpaña de Iesus, en virtud destas gracias, q los S̄imos Pontifices le han comunicado, puede gozar y gozade todas las gracias, indultos, concessiones, privilegios cõcedidos a todas las demás ordenes, religiones mendicantes, y no mendicantes, lugares pios, hospitalares, y qualesquier otros, de la misma manera como si a ella expressamente le fueran concedidos, vt per

Oldrad. conf. 300. el qual habla en la comunicacion de los priuilegios Apostolicos, cõ cedidos por el Summo Pontifice a la Ordene y milicia de Calatrava, de los quales quiere que goze la milicia y Orden de Montesa. Bart. in l. ff. de legat. 1. num. 3. el qual dice, que el efecto desta comunicacion e equiparacion es, que el Collegio gozara y podra gozar de todo aquello que tienen, gozan, y pueden gozar aquellos a quien esta santa religion esta equiparada y assimilada, cuya doctrina es muy recebida, y en muchas partes trayda. Fernan. Vazq. lib. 3. de success. creaç. 30. numer. 289. cum sequent. Lo trata en vn proposito muy notable, q̄ porq̄ es lugar copioso, y es justo q̄ le vea, no refiero lo q̄ dice Hippol. Rimin. cõf. 23. num. 113. cum sequent. trae muchas cosias con q̄ se puede confirmar. Tiraq. lib. de primog. quæst. 4. numer. 57. Decian. in pri. vol. conf. 11. num. 148. cum sequenti. Roman. conf. 383. nu. 2. & 3. Aym. Crac. conf. 454. Petr. Andr. Gamb. tract. de legato. lib. 1. numer. 27. cum sequent. & Quintil. Mandos. conf. 10. num. 14. & 15. El qual en razon de esta adequacion, dice, q̄ si aquelllos, o algù no de ellos, a quien se haze dicha adequacion fuese exempto y subjeto immediatamente al Papa; q̄ la persona en cuyo fauor se haze dicha adequacion, quedara exempta, Raud. de analog. c. 39. num. 170. Ruin. in 5. vol. conf. 43. Gars. de nobilit. §. 1. glos. 1. fol. 49. Mohed. in casu notabi. decil. 34. qui est videndum, Paulus conf. 283. num. 4.

D E M A N E R A, q̄ si cõsta (como consta) q̄ las ordenes mendicantes tienen priuilegios de poder agenarse en ellos por testamento, o donacion inter viuos, los bie nes emphytectorios, y poderlos retener per patuamete, esta santa religion podra gozar y gozara de dicho priuilegio; y en esto q̄ ato es de parte de la voluntad de los S̄imos Pontifices, no parece puede auer duda; y quanto a la confradía Charitatis de Vrbe, palabras son clarissimas las q̄ de parte de arriba estan referidas, cõ aquellas clausulas, Motu proprio, & certa scientia, & nostra mera

mera liberalitate, que muestran la voluntad enixa del concediente. Sobre esto se podría cargar muchos fundamentos, que por no alargar se deixan.

S E C V N D O, se deve considerar, que la dicha concession de Leon X. y lo mismo deve ser de los otros Summos Pontifices, es de harto poco perjuicio para los señores directos, porque el dominio directo que tienen quedaleles y no se les quita, ni tampoco el derecho de poder comislar, pues no sea por causa de auerse agenado en las dichas ordenes, o lugares pios, porque esto solo se les quita a los señores directos por dichas concessiones y priuilegios Apostolicos. Demanera, que haziendose dichas agenaciones a las religiones y lugares pios, el señor directo no podra por dicha razõ comislar, ni podra negar la confirmaciõ de la tal agenacion, ni dexar de poner en posesion (hablado en terminos de derecho comun) a la tal orden, religion, o lugar pio, en quien por tenor de dichos priuilegios se ha podido hacer y se ha hecho dicha agenacion.

Y para mas confirmation de lo dicho, se deve considerar que dos razones se consideran para dezir que la Iglesia, o Religion, o Hospital y otras lemejantes personas fiestas y representadas, no puedan retener los bienes emphyteoticos, y son porq parece q son personas poderosas de quien los señores directos no podran con tanta facilidad conseguir dellos justicia como de otros. A esta razon, ya de parte de arriba esta respondido. La segunda, porque aviendole agenado en persona inmortal, nunca se vendera la tal cosa emphyteotica, y por consiguiente el señor directo, no conseguira los luyfmos que conseguiria si la agenacion se hubiera hecho en personas mortales.

A esta razon (que parece es la que mas aprieta) se puede responder, que aunque la agenacion se aya echo a personas inmortales, pero no esta quitada absolutamente la agenacion, porq aunque las dichas personas

inmortales no podran por testamēto ni ultima voluntad, ni por donacion inter viuos agnar, en los quales casos no ay luyfmos, pero podran veder en los casos q conforme a derecho Canonicco. Los bienes Ecclesiasticos se pueden vender, en los cuales casos el señor directo podra llevar su luyfmo. A mas de q poder llevar mas, o menos luyfmo, o poder venderse mas, o menos veces, parece mas interese secundario que principal, del qual en este Reyno no se haze caso, como ya lo tenemos declarado.

T E R T I O, para mayor declaracion de lo dicho se ha de aduertir lo que trata Belluga in speculo principum, rub. 14; sub tit. de amortizationibus in §. veniamus, dõ de trata alli acerca de los fueros de Valencia, que disponen y prohiben, qe los bienes de Relenclo, no se pueden agenar en Iglesias ni en otras personas inmortales, y que las tales ayan de vender y sacar de su poder dichos bienes; pregunta, si aquellos tales fueros son licitos, o contra libertad de la Iglesia. Concluye dichos fueros ser licitos. Da la razon; Porq el Rey por la conquista que hizo de aquel Reyno de Valencia fue echo señor de dicho Reyno y de todas las tierras que enel ay, y al tiempo que las dio y repartio en diueras personas, les puso carga de no poder ser agenadas sin su licencia en dichas personas inmortales, y asi como affectas con dicha carga passaro siempre con ella. Demanera que aquella prohibicion fue real, y se puso a las tierras, y no pudieron passar en las dichas personas inmortales sin dicha carga, y asi para poder passar perpetua e irrevocablemente en ellas, requierese priuilegio de amortizacion, que es vna licencia del Rey, o consentimiento suo, para que se puedan agenar perpetuamente en las tales personas. Esto es en efecto lo que los Summos Pontifices han concedido a las dichas ordenes mendicantes y no mendicantes, y a esta sancta Religion por la adequacion q hemos dicho, que aunque sea asfi, hablado sine prejudio veritatis, que los bienes em-

phyteoticos Ecclesiasticos (dezimoslo as-
si por hablar al proposito presente) no se
puedan agenar en Iglesias ni Monasterios
para que perpetuamente queden en ellas, el
Summo Pontifice (de cuius potestate dubi-
tare non licet ut statim dicemus) por tenor
de dicho priuilegio, o priuilegios ha quita-
do esta inhabilidad , e incapacidad a las Rel-
igiones y Ordenes sobredichas, y concedi-
doles priuilegio, que no obstante las pro-
hibiciones de dreycho (quando las aya) pue-
dan adquirir dichos bienes emphyteoticos
por ultima voluntad, o donacion de la ma-
nera que los pudiera adquirir y tener otras
personas mortales no prohibidas; y en esto
solo para y se remata la concessiōn y tenor
de dichos priuilegios. Y fuera desto los se-
ñores directos no quedan en cosa alguna
preiadicados.

ESTA tratar de potestate Summi
Pontificis en respecto desto , para lo qual
se ha de presuponer. Primo , que el domi-
nio de todos los bienes Ecclesiasticos por
titulo particular es de Christo nuestro Dios
y Redemptor, y asy mismo la posesion:
y la administracion omnimeida & libera
es del Papa Vicario suyo en la tierra, vt per
Innocent. in c. cum super. de cauſ. p[ro]p[ri]et. &
propriet. Abbas in c. constitutus. de recip.
num. 9. & ibi. Felinus. num. 19. Nauar. tu ac.
de Spol. cleric. §. 3. num. 4. Paul. in 1. vol.
conf. 414. omnino videpedus , porque lo es-
criuio contra vn grande amigo suyo , que
era el Obispo de Aviñon, compelido por la
verdad, como el ali dice, Recordan de Spot.
cleric. fol. 9. col. 2. pag. 10. cum plurib. seq.
Donde por esta razo principalmente justifi-
ca la ocupacion que la Reuerenda camara
Apostolica haze de los despojos de los cle-
rigos, y en Espana de los Obisplos muertos.

HINC dicit Cardinalis Iacobatius
de Cōcilio lib. 10. art. 5. pag. 478. col. 1. vers.
Quinimo, quod Papacum causa potest tra-
dere bona vnius Ecclesie alij Ecclesie, y
en el siempre se presume causa justa , iuxta
gl. 1. in 1. relegati. ff. de p[er]nis. A mas que de
la justicia, o injusticia de la causa co[n]tra el Pa-

p[er] se mueue in terris non potest iudicari, cu[m]
ipse omnes iudicer, & a nemine iudicetur, vt
in e[st]a cuncta per mundū. 9. q. 3. Y no es mene-
ster alagarnos en provar esto, de quitar a
vn[a] Iglesia y dar a otra , pues cada dia ve-
mos creaciones de Obispados, supressio-
nes de beneficios y de dignidades, &c.

DESTO bien se sigue que pudiera el
Papa si quisiera quitar el dominio directo
al Arcidianado de Caragoça, y a la Charita-
teria, y darlo al Collegio de la Compañia,
y mucho mas si mas quisiera sluego tambiē
aura podido conceder por dicho priuilegio
el poder tener el dominio vt[er] destos bienes
con los mesmos cargos que Doña Marque-
sa lo tenia, pues la razon que a esto le ha mo-
vido no es menester mas representarla de
lo que esta dicho.

VLTIMAMENTE ay otra ra-
zon para impedir el comisso quando pudie-
ra proceder por cesacion de paga, que es la
constitucion Synodal substit. de censibus, la
qual esta en el sumario fol. 15. Y acerca del
vicio dello depositan Luis de Capdeuilla y
Geronymo Y curralde notarios. Y por tra-
tar de esta causa entre Ecclesiasticos, parece
q[ue] in decisioris te ha de estar a dicha consti-
tucion per Iudices seculares, vt per Abbatem
& Doctores in cap. quod clericis, de foro
comper.

ACERCA de las demas proposicio-
nes que en este proceso se han dado (que
son muchas) se hade notar lo siguiente:

*¶ Propositio Hieronymi Fernandez Cornel de
Heredia.*

ESTA proposicion se funda en vn Co-
dicio de Thomas Cornel, hecho en 20. de
Octubre de 1492. por el qual dicho Gero-
nymo pretende dicha hacienda pertene-
cerle,

SV pretension no procede , porque a
mas que quando constasse de algun vinculo,
aquel

aquel se acabo en Ioan Cornel, por hauer muerto con hijo varon, iuxta consilium Oldradi 21, que en este Reyno es recibidissimo, y segun el se ha juzgado muchisimas veces, y porque tambien en aquel caso que ha faltado como hemos dicho, llama al hijo varon de Isabel Cornel su hija, o el que la dicha su hija ordenare y lo dexare por su heredero, y asy de hijo en hijo seruando ordē de genitura, por q este llamamiento no cōprehende a los nietos sino solamente a los hijos del primer grado, en los cuales se entiende dichas palabras, conforme aq'l coleccio celebre de Maria, Soc. Iun. 108. vol. 2. por el qual obtubo sentencia el Duque de Gandia contra el Almirante de Valencia.

¶ Legatarios.

A Y muchas proposiciones dadas por los legatarios del testamento de Doña Marquesa, por que el fuero nuevo de Tarazona de los Legatarios del año 1592. no cōprehende a los m̄simos legatarios, los quales entre si vnos contra otros no tienen privilegio, por que el pagar los legados es a cargo del heredero, vt in §. legatum inst. de legatis, tex. in l. legatum. ff. de legat. 1. & in l. legatum. ff. de legat. 20. & in l. nat. quod §. ff. ad Treb. & in l. fin. §. sin autē es alierū. C. de bonis que liber. & in l. 1. C. commu. de legat. obseruantia. Item si testator, & observantia quicunq. de testam. Aieiat. conf. 16.4. y tambien porque el priuilegiado contra partiter priuilegiatus non vivit priuilegio, per Bar. & Doctores in auth. quas actiones. C. de Sacro. Eccles. Decius in c. in præsentia. de probation. numer. 51. Sforc. Oddo. de in integr. reslir. q. 18. ar. 4. & 5. Y de sta manera se deve entēder dicho fuero de los legatarios q para este efecto de cobrar sus legados puedā aprehēder los bienes de la herencia que quedan al heredero, en los cuales se indezo la hyppothecta citia por dicho fuero introduzida, y no que vn legatario pueda pidir a otro legatario: y porque parece esto tener en si poca difficultad, no se alarga mas.

¶ Don Matias de Moncayo.

LA proposicion de Don Matias de Moncayo, que da a los bienes apprehensos, se deve repeler; porque aunque lea heredero ab intestato de Doña Marquesa, por auer muerto Doña Francisca Cornel su hija antes que la dicha Doña Marquesa, y ainsi auer caducado su institucion; pero en los bienes apprehensos no tiene drecio alguno; por q por los fuentes del Reyno puede vno morir pro parte testatus, & pro parte intestatus, vt in obler. de Regni coniugitudine. de testament. y vale el testamento sin institucion de heredero en este Reyno, vt per Molinum in verbo testamentum. vers. testatus. fol. 31.4. & in terminis Burg. de Pace in l. 3. Taur. in 1. part. num. 898. cum sequent. hablando en Castilla.

NI obsta lo que alega cōtra la plica dōde se contiene dicho legado, que es escrita de mano del padre Llorenç, religioso de dicha Compañía: porque a mas que desto no consta, no es de momento, porque el testamento de Doña Marquesa, del qual la dicha plica es parte, como tenemos provado de parte de arriba, fue testificado por Diego Calales notario publico de Catagoça: y pues consta por instrumento publico, no es menester otra cosa, pues esto solo basta para la comprobacion de dicho testamento y legado, vt per Bar. in l. 2. ff. quemad. testam. aperian. post glossam ibi, & ibi Imola. no. 2. Doctores in l. 1. & 2. C. de testam. & ibi Iason. num. 3. Raphael. Fulgos. conf. 56. A mas que desto el dicho padre Llorenç ningun interesse principal tiene, ni aun los demás religiosos que habitaban en este Collegio, vt in l. sicut. ff. quod cuiusq; vniuersit. nom. Anchar. conf. 20.4. Dec. conf. 61. ff. 3 conf. 37.4. num. 6. Socin. in 3. vol. conf. 95. numer. 14. Felini. c. eante de rescript. numm. 13. & 14. Ripalib. 2. responsorum. c. 23. Rebus in cōcord. in rub. forma mandati Apostolici. in verbo singulis. pag. 531. in libro paruo.

¶ Don Martin de Pomar.

DON Martin de Pomar da proposicion por la forma y augmento de dote, que

fue cien mil sueldos, y por el testamento de dicha Doña Marquesa; por el qual en caso que Doña Francisca Cornel su hija muriere sin hijos, se los dexas. Esta proposicion se deve repeller por lo que se deduce en los articulos 64. com sequentibus, y 72. de la replica del Collegio; porque consta que Don Matias de Monecayo fue heredero abiente-
stato de Doña Marquesa, y accepto su her-
eñicia, en la qual ay muchos mas bienes, que
montan los cien mil sueldos que el preten-
de; de lo qual y del dicho legado ha hecho
drexho a Don Martin de Pomar. El mesmo
Don Matias lo articula en el articulo 66. de su
replica, donde dice, que Doña Marquesa en
tiempo que vivia, fue señora de bienes mue-
bles, oro y plata, &c. en mas de ocho mil li-
bras. En el articulo 71. articula, que Doña Mar-
quesa dexò por su codicillo al de Cetina sus
bienes muebles, y sey ciertos cañizos de tri-
go que le tenia prestados. En el articulo 68.
articula, que los bienes muebles que lle-
vo Doña Marquesa a Cetina, son de valor
demas de quatro mil libras; los cuales to-
dos se han de computar en la herencia a
efecto de pagar las deudas; las quales en fal-
ta de otros bienes se ha de pagar de dichos
legados, vt in oblitero. quicunq. de testam.
A mas de que en este proceso consta auer-
otra hacienda de valor demas de diez y
ocho, o veinte mil escudos, como parece
por unas letras narrativas de un proceso
de inventario, que le hizo despues de la
muerte de Doña Marquesa, de que en este
proceso se haze fe por parte del Rector y
Collegio.

Y pues Don Matias es heredero de
Doña Marquesa, y ha aceptado su heren-
cia, en la qual ha hallado mucha mas hazié-
da que monta su deuda, quando constasse de
ella; y por consiguiente la action que podra
tener queda confundida, y el tambien paga-
do de su firma y legado, vt in l. debitori. C.
de pact. & in l. Stichum. §. additio. ff. de so-
lucion. Y por el mismo caso que Don Ma-
tias vendio a Don Martin de Pomar el
drexho que le pertenecia per el testamento

de Doña Marquesa fue visto acceptar su
herencia, iuxta text. in l. si aua. C. de iure
deliber. & ibi Bald. in principio, vbi notat
ex illo textu quod unus & idem actus po-
test esse ultima voluntas, & actus inter vi-
uos, ibi enim testatrix instituit filium suum
haeredem ex duabus vincis: & filius in suo
testamento legavit predictas duas vincias
filio suo, ex hoc solo videtur adiuuisse haere-
ditatem auiæ, adeo quod licet filius revo-
ceret testamentum aditio tamen haereditatis,
que ex predicto legato resultauit semper
valida & firma permanet & filius remane-
ret haeres, sequitur Xuarez in l. quoniam in
prioribus. C. de in offic. testam. in q. s. col. 1.
fol. 105. in meo libro, & Crotus in rubr. ff.
de legar. l. num. 21. Y ansi en dicho Don
Martin de Pomar, no pudo passar ni passo
drexho alguno con que pueda obtener.

¶ Acreedores.

ACERCA de los acreedores, como
traygan drexho de Doña Marquesa, o de
Ioan Cornel, y conste de las hypothecas
de los bienes apprehensos con las claululas
necessarias para poder obtener en este arti-
culo, no se puede negar, sino que sus propo-
siciones deuen ser recibidas.

Don Pedro de Bolea.

SV proposicion no respecta a los bie-
nes apprehensos, porque viene como lega-
tario por el testamento de Doña Marque-
sa a otros bienes, y aunq. impugna la plica
en su replica, se le responde co' todo lo que
de parte de arriba esta dicho. Añadiendo q.
pues viene por el testamento de Doña Mar-
quesa, no puede impugnar su testamento, vt
in reg. ex eo. de regul. iur. in 6. tex. in l. pe-
nul. §. fin. ff. de in offi. testam. Y assi no es
parte para impugnar el legado del Colle-
gio.

¶ Señor de Cetina.

DA proposicio por treynta mil sueldos
de viudedad, que en cada año le pertenecen
por

por sus capítulos matrimoniales y de Doña Francisca Cornel: esta proposición se deve repeler, porque al tiempo que se dieron las proposiciones no auia llegado el dia de la paga, y ansi no auia caydo dicha deuda:

Nuestra Señora del Pilar.

DA proposición por razon de vn treudo perpetuo. Esta proposición se deve repeler, porque dicho treudo es con carta de gracia, y en su proposició no hizo menció de la, vt per Molinum in verbo tributum, in vers. fin. de la qual carta de gracia est. hecha se por nuestra parte en este proceso folio 572. Ethocuire utimur, y se platica cada dia en este Reyno, la qual platica se puede fundar en vna razon que parece harro apparente, porque no haziendo mencion de la carta de gracia, y dando proposición por treudo perpetuo, auia se de recibir la proposición por treudo perpetuo, de que resulaua grande daño al señor vtil, en cuyo fauor auia carta de gracia, porque auia de hacer nuevo proceso para cobrar la cosa, donde se le ofrecerian nuevos gastos a mas de la pesadumbre del pleyto.

Ioan de Goza.

ESTA proposición se deve repeler, porque Ioan Cornel se obligo a euictio plenaria de qualquiere mala voz que saliese a Micer Carlos de Santa Cruz sobre los dichos censales, o qualquiere dellos, que cõpro de Don Ioan de Gurrea Gouernador de Aragón, porque ninguna mala voz ha sa-

lido a dichos censales, ni a pensiones dellos. El dominio de los censales esta oy en poder de los herederos del dicho Micer Carlos y assi mesmo el drecho de cobrar las pensiones, que hasta oy nadie ha salido con dezir, que los dichos censales, o las pensiones de ellos sean suyos y no del dicho Micer Carlos, ni de sus herederos; y asisi el dicho Ioan de Goza no se incluye por no auer venido el caso de la euictio, iuxta text. in l. habere licere. ff. de euictio. vbi etiam lata sententia contra emporem antea quam auferatur sibi res vendita, cellat actio de euictione, quia nondum res censemur euicta, & ibi Baldus expresse notat, & ex eo infert, quod per sententiam condemnatoriam non perditur possesso; y conforme a los fueros de este Reyno se requiere sentencia dada contra el comprador, y en foro 3. de rei vendic. in fi. ibi. E dada la sentencia contra el recurso fit ex: quenda, y cuya fe de la sentencia condemnatoria entre el actor y el reo principal.

Y no obsta dezir, que las pensiones no se cobran por auer venido los lugares a menos, porque esto no toca a la euictio, ni a cargo del vendedor de dichos censales, ni del dicho Ioan Cornel, iuxta textum in l. si nomen. & in l. cum hæreditatem. ff. de hegred. vel action. vend. Alex. in 6. vol. cons. 32. num. 5. cons. 136.

LAS demas proposiciones son de poco consideracion, a las cuales se satisfaze ciò lo que està articulado en los artículos 88. cum sequentibus de la replica del Collegio.

Michael de Sancto Angelo,
I. V. D.

and the author of the book is not known.
The manuscript is written in cursive Gothic
script, in two columns, on vellum. The
text is in Latin, and it consists of 120 folios.
The manuscript is in good condition, and
the text is clearly legible.

The manuscript is part of the collection of
the National Library of the Netherlands. It
is a valuable historical document, and it
provides important information about the
history of the Low Countries.

The manuscript is written in Latin, and it
consists of 120 folios. The text is in
cursive Gothic script, and it is written in
two columns.

The manuscript is part of the collection of
the National Library of the Netherlands. It
is a valuable historical document, and it
provides important information about the
history of the Low Countries.

The manuscript is written in Latin, and it
consists of 120 folios. The text is in
cursive Gothic script, and it is written in
two columns. The manuscript is in good
condition, and the text is clearly legible.
The manuscript is a valuable historical
document, and it provides important
information about the history of the
Low Countries.

The manuscript is written in Latin, and it
consists of 120 folios. The text is in
cursive Gothic script, and it is written in
two columns. The manuscript is in good
condition, and the text is clearly legible.
The manuscript is a valuable historical
document, and it provides important
information about the history of the
Low Countries.

Digitized by Google

Digitized by Google